



JUICIO: "GARANTÍA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR CRISTIAN BIANCIOTTO C/ LA GOBERNACIÓN DEL V DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ S/ AMPARO CONSTITUCIONAL", identificada como causa Nº 07-01-01-01-2019-0033.

Abog. Victor Decoud
Estrategia Judicial

S.D. Nº 10

Coronel Oviedo, 11 de Setiembre de 2019.-

VISTO: El recurso de Aclaratoria interpuesto por el Señor CRISTIAN ADOLFO BIANCIOTTO SANTOS, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogados, y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente planteó recurso de aclaratoria contra la S.D. Nº 09 de fecha 04 de Setiembre del año en curso, recaído en estos autos, por haber resuelto hacer lugar al amparo promovido en el perentorio plazo de tres días, una vez firme y consentida la resolución, correspondiendo de conformidad a lo normado en el Art. 581 del Código Procesal Civil, aclarar los alcances de la sentencia.

La pretensión articulada encuentra amparo legal, en las disposiciones del Art. 386 del Código Procesal Civil: "Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del juez respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación alguna", en concordancia con el Art. 387 del mismo cuerpo legal: "Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de sentencia".

La finalidad de la Aclaratoria es subsanar o corregir cualquier error material o omisión, aclarar expresiones en la que el órgano jurisdiccional haya incurrido sin que importe la modificación o alteración medular de lo resultado.

En estas condiciones, notando este Juzgador haber incurrido en un error material involuntario al dictar la S.D. en cuestión, ya que debido al carácter del amparo, que, como garantía excepcional, busca reparar con la premura necesaria que el caso requiere, el peligro inminente o la lesión sufridas por el reclamante en sus derechos constitucionales o legales, imposible de ser remediados por otra vía, en tal supuesto, habiendo hecho lugar a la pretensión articulada en estos autos, correspondía ordenar su cumplimiento inmediato, en estricta obediencia a lo previsto en el Art. 578 inc. "c" del Código de Rito Civil, extremo lógico, teniendo en cuenta que en estas condiciones el recurso de apelación debe ser concedido sin efectos suspensivos, por haber prosperado el amparo,

Abog. Carlos A. Alcalde Santos
Abogado Judicial

JUZG. PENAL DE GARANTIA Nº 2
Circunscripción Judicial de Caaguazú

Abog. Cesar Victor
Jefe Penal

según el Art. 581 del mismo cuerpo legal, lo que implica que no existe necesidad de que la sentencia quede firme para surtir efectos.

Al respecto, Hernán Casco Pagano, en su Libro Código Procesal Civil – Comentado y Concordado – Tomo I, Pág. 1064, expresa "La orden de cumplir inmediatamente lo resuelto disponiendo las medidas pertinentes para su instantánea efectividad y sin aguardar la decisión que pudiera dictarse en la instancia superior, en el supuesto de que la sentencia fuera apelada, en cuyo caso la concesión del recurso será sin efecto suspensivo. El segundo párrafo del artículo dispone que el juez deberá librar los oficios y mandamientos correspondientes y arbitrar cualquier otra medida necesaria, al efecto del cumplimiento de la sentencia..."

En consecuencia, de conformidad a los argumentos esgrimidos y a las normas legales que sirven de respaldo a esta decisión, este Juzgado concluye que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia **ACLARAR** el numeral primero de la parte dispositiva de la S.D. N° 09 de fecha 04 de Setiembre del año en curso, en el sentido que la acción de amparo promovida por el Señor **CRISTIAN ADOLFO BIANCIOTTO SANTOS**, contra la **GOBERNACIÓN DEL V DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ**, acogida favorablemente, que lo obliga a proporcionar la información solicitada que no estén divulgadas en el Sitio Web, determinadas en su exordio, salvo excepciones previstas en la ley, deben ser proporcionadas inmediatamente.

Referente a las costas del recurso, resolviéndose la cuestión sin necesidad de sustanciación, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 388 del Código Procesal Civil, no habiendo generado costos a su contraria, corresponde sean impuestas en el orden causado, conforme a la facultad establecida en el Art. 193 del mismo cuerpo legal.

POR TANTO, el Juzgado Penal del Garantías del Segundo Turno de la ciudad de Coronel Oviedo:

RESUELVE:

1.- **HACER LUGAR** al RECURSO DE ACLARATORIA interpuesto por el Amparista el Señor **CRISTIAN ADOLFO BIANCIOTTO SANTOS**, en los términos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2.- **ACLARAR** el numeral primero de la parte dispositiva de la S.D. N° 09 de fecha 04 de Setiembre del año en curso, en el sentido que la acción de AMPARO promovida por **CRISTIAN BIANCIOTTO** contra la **GOBERNACIÓN DEL V DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ**, acogida favorablemente, que lo obliga a proporcionar la información solicitada que no estén divulgadas en el Sitio Web, determinadas en su exordio, salvo excepciones previstas en la ley, deben ser proporcionadas inmediatamente.

3.- **IMPONER** las costas en el orden causado.

4.- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-
Ante mí:

Abog. Carlos A. Recalde Santos
Actuario Judicial



Abog. César Víctor Larzáez
Juez Penal

